



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo Impropio. Interlocutorio Apelación. **Decide**  
Radicación 54405-3103-001-2016-00103-03  
C.I.T. 2023-0349-03

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra **del auto emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, dentro del proceso **Ejecutivo Impropio** promovido por **Fabio Antonio Pinzón Gantiva** en contra de **Bernardo Antonio Herrera Estrada**, mediante el cual, se resolvió la solicitud de limitar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso referenciado, asunto arribado a esta Superioridad hasta el 3 de octubre de la anualidad que avanza.

## **2. ANTECEDENTES**

Allegado el cartapacio remitido a esta Corporación, se observa que mediante auto del 10 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la jueza de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y paralelamente decretó tanto el embargo y secuestro

---

1 Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta "C01CuadernoPrincipal", actuación No. ["0023MandamientoDePago.pdf"](#)

del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-11776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (ordinal 4º) como el embargo y retención de los dineros depositados en productos financieros en distintas entidades crediticias (ordinal 5º), medida última limitada, según se dispuso en el ordinal 6º, hasta la suma de \$1.102'000.000,00 M/cte.

De cara a lo anterior el extremo pasivo solicitó a la mandataria judicial “regular y limitar la medida cautelar de embargo y secuestro”<sup>3</sup>; ruego que fue despachado favorablemente a través de proveído del 5 de diciembre del 2022<sup>4</sup> en el que ordenó levantar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente, o títulos de depósitos a término del demandado.

Ante tal determinación, la parte actora impetró los recursos<sup>5</sup> de ley; el medio impugnatorio horizontal fue despachado desfavorablemente<sup>6</sup>, y en cuanto el recurso de alzada, esta sede resolvió<sup>7</sup> revocar el numeral 2 del auto cuestionado dado que: **1)** el embargo y retención de las cautelas ya se encontraban ordenados y cristalizados para cuando el demandado suplicó la aplicación de limitación; **2)** al momento del decreto de la cautela por parte del *a quo*, no existía material probatorio que desvelara si con el bien inmueble se excedía el doble del crédito objeto de cobro; **3)** no se reunían los requisitos del artículo 600 procesal para entender que se reclamaba el levantamiento de las medidas, por cuanto no mediaba consumación del secuestro de la heredad, y si se obviaba esa exigencia, lo idóneo era requerir al demandante para que manifestara de cuál medida prescinde o rindiera las explicaciones que considerare apropiadas; y **4)** no se satisfizo lo dispuesto en el artículo 597 de la ley procesal.

Ulteriormente, el ejecutado Bernardo Antonio Herrera, por conducto de apoderado judicial, presentó<sup>8</sup> nuevamente solicitud para regular la medida cautelar, clamando que se limite la cautela únicamente al predio con “*folio de Matrícula: 260-11776 y código catastral: 54874010101060012000 cod. catastral antiguo: 01-01-106-012-000, dado que el valor del mismo excede el valor de las [sumas] ordenadas a retener*”; aportando además el avalúo catastral que arroja el recibo oficial de impuesto

---

3 Ibídem, actuación No. “[0058CorreoRegulacionEmbargos.pdf](#)”

4 Ibídem, actuación No. “[0060AutoLimitaEmbargos.pdf](#)”

5 Ibídem, actuación No. “[0065CorreoRecursoReposicionLevantamientoMedidas.pdf](#)”

6 Ib., actuación No. “[0071AutoResuelveRecursoLimita.pdf](#)”

7 Expediente híbrido, cuaderno 004 Segunda instancia, actuación No. “[05Auto20230511Revoca.pdf](#)” auto del 11 de mayo 2023

8 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “*C01CuadernoPrincipal*”, actuación No. “[0102CorreoSolicitudRegulacionMedida.pdf](#)”

predial unificado indexado a fecha del 2023. Y agregó que la solicitud *“tiene como sustento el derecho de retención del que goza el demandante”*.

Frente a tal pedimento, la Juez Civil del Circuito de Los Patios, siguiendo los derroteros señalados por esta superioridad en providencia del 11 de mayo de 2023, través de auto adiado 31 de julio de 2023 decidió<sup>9</sup> no acceder a la solicitud de limitar las medidas cautelares ordenadas y practicadas, pero dispuso requerir a la parte ejecutante para que manifestara de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones que haya lugar.

El peticionario se opuso<sup>10</sup> a la precitada decisión impetrando directamente el recurso de apelación; arguyó que *“Una vez practicado el secuestro ordenado sobre el bien inmueble y comunicado a través de acta de diligencia de secuestro, se da pie a afirmar que, como expone HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en la parte motiva de la decisión antes señalada, se hace aplicable la limitación de las medidas ÚNICAMENTE al predio con folio de Matrícula: 260-11776 y código catastral: 54874010101060012000 cod. catastral antiguo: 01-01-106-012-000, dado que el valor del mismo excede el valor de las mismas ordenadas a retener, y que este se encuentra ya secuestrado.”*; indicó que la decisión tomada por la a quo violenta lo consignado en el inciso tercero del 599 del estatuto procesal, puesto que se encuentran superadas las razones por las cuales se revocó la medida en segunda instancia y que no hay asidero legal para que sea la parte ejecutante quien decida sobre cuáles medidas dispuestas prescinde.

El recurso vertical fue concedido por el juzgado primigenio, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

---

9 Ib., actuación No. [“01052016-00103-00C1EjecutivoaContinuacionNoAccedeaLimitarEmbargos.pdf”](#)  
10 Ib., actuación No. [“0107CorreoApelacionAutoRegulacionMedidaspdf”](#)

Pues bien. El problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo asevera el demandado, la decisión apelada desconoce lo determinado por esta superioridad mediante auto del 11 de mayo de 2023 y violenta lo consignado en el inciso tercero del artículo 599 procesal, o si, por el contrario, la determinación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Para resolver el conflicto, y viendo que el asunto objeto de alzada recae sobre el mismo fondo que acarreó la revocatoria del numeral segundo del proveído del 5 de diciembre del 2022, menester es tomar en consideración el estado en que actualmente se encuentran las cautelas que fueron decretadas.

Revisado el plenario fluye que ya fue practicado tanto el secuestro del inmueble embargado, como la medida de embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado. Luego, la nueva petición de la parte demandada, encaminada a que las cautelas practicadas se limiten, no puede analizarse bajo la óptica de lo preceptuado en el canon 599 que él invoca, sino conforme a lo reglado en el artículo 600 procesal que consagra lo relativo a la reducción de embargos.

Tal disposición legal es del siguiente tenor: ***“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para el remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”***.

Y el aludido inciso cuarto del artículo 599, los documentos de los que se puede valer el juzgador para determinar el valor de los bienes materia de cautela, son las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, u otros documentos oficiales.

Es que ha de tenerse muy presente, conforme fuere explicado en el pronunciamiento emitido por esta magistratura en auto del pasado 11 de mayo, que

no puede mezclarse la facultad que tiene el juez para limitar embargos con el derecho que se confiere a la parte ejecutada para solicitar su reducción. Una cosa es la limitación de embargos y otro la reducción de los mismos. La primera es una potestad otorgada al juez y ha de ejercerla al tiempo de decretar las medidas (inciso 3°, art. 599 C.G. del P.) o al momento de practicar el secuestro (inciso 4°, art. 599 *ibídem*); la segunda, en tanto, es un derecho que se da a las partes y al juez, pero que solo puede invocarse una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate.

Atinente al tema, la doctrina tiene explicado que *“No debe confundirse la posibilidad que tiene el juez de limitar los embargos y secuestros a lo necesario de acuerdo con el criterio guía ya explicado, con la reducción de embargos prevista en el art. 600 del CGP, que es el instrumento legal mediante el cual el demandado o aún de oficio el juez, trata de restablecer el equilibrio en los casos en que el juez no lo pudo hacer oportunamente dentro de la diligencia, petición que sólo es posible efectuar desde que se consuman los embargos y secuestros hasta “antes de que se fije fecha para el remate”*”.<sup>11</sup>

Adicionalmente zanjó lo referente a la facultad para presentar la solicitud ya sea por el artículo 599 procesal o 600 del mismo estatuto: *“Queda así claramente definido que la limitación de embargos y secuestros es una conducta que debe observar el juez en los casos que le es dado hacerlo en el momento de decretar o practicar tales medidas, mientras que la reducción de embargos o secuestros es petición que el demandado debe presentar dentro de unas precisas oportunidades o que el juez puede impulsar de oficio en cualquier momento, pero nunca decretar de plano porque siempre debe oír ante al ejecutante.”*<sup>12</sup>

Dentro del presente asunto, las medidas cautelares fueron decretadas en proveído del 10 de agosto del 2022, y si bien la cautela sobre los dineros que el accionado pudiera tener en las instituciones financieras fue levantada en el numeral 2 del auto del 5 de diciembre de 2022, tal determinación fue revocada en sede de apelación a través de proveído del 11 de mayo de 2023.

A la fecha, ya se practicó el secuestro del único inmueble embargado, además de estar consumado el embargo y retención de dineros que el demandado posee en

---

11 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 861.

12 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 863.

cuentas bancarias; por ende, la petición elevada por la parte demandada de que “se limite la medida cautelar **ÚNICAMENTE** al predio con matrícula 260-11776 ...” y en consecuencia se disponga “ordenar el levantamiento del embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corriente ...” no se ajusta a lo consignado en el pluricitado canon 599 procesal puesto que, se insiste, la posibilidad de “limitar” los embargos está conferida exclusivamente al juzgador. Cuando las cautelas están consumadas, el derecho que se otorga al afectado con las medidas es el de solicitar la “reducción de embargos” con apoyo en lo preceptuado en el artículo 600, tal cual lo entendió la juzgadora de instancia cuando resolvió “**NO ACCEDER a la solicitud de limitar las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, ...**”, y, en su lugar, en aplicación de lo que impone esta última norma, entendiendo que lo que pretende el ejecutado es la “reducción de embargos”, dispuso “**REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares (...), prescinda; o rinda las explicaciones a que haya lugar**”.

Así las cosas, lo resuelto en el auto apelado se ajusta a las disposiciones legales que contemplan lo relativo a la limitación y reducción de embargos, figuras jurídicas que, como se vio, tienen diferente reglamentación, razón suficiente para que se imponga la confirmación de la providencia recurrida, debiendo dejarse en claro que, en el eventual caso en que la parte ejecutante no atienda el requerimiento que se le hiciera, compete a la funcionaria cognoscente analizar la procedencia de la reducción reclamada atendiendo las pruebas que obren en el proceso, tal cual lo explica el profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra citada<sup>13</sup>, quien asevera que “(...) si el ejecutante requerido nada manifiesta acerca de los bienes de los que prescinda o no da explicaciones atendibles acerca de la necesidad de mantener la cautelas, **será el juez de acuerdo con su criterio, quien haga la elección de los que dejan de estar afectos al proceso**”. (Se resalta y subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

---

13 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2016, p. 862.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>14</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

---

<sup>14</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51684ddc63374f3de4cf6d3b692ebb8f8e27c9d155f1d81f76a3bba24d1e6a53**

Documento generado en 18/10/2023 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Nulidad de Testamento - **DECIDE REPOSICIÓN**  
Radicación 54001-3110-001-2020-00087-02  
C.I.T. **2023-0262**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde resolver el **Recurso de Reposición** impetrado por la demandante, señora NANCY HERNÁNDEZ CHIQUILLO contra el **auto adiado 28 de septiembre del año en curso** mediante el cual se declaró desierta la alzada formulada por aquella contra la sentencia de calenda diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, a objeto de que, por haber operado causal de interrupción, se concedan *“los términos que faltasen para la sustentación del recurso de apelación”*.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 18 de agosto de la anualidad que cursa<sup>1</sup>, esta Corporación admitió el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia adiada 17 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

---

1 Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“05Auto20230818AdmiteRecurso.pdf”](#)

En la oportunidad legal, la recurrente solicitó el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, empero esta Superioridad, a través de auto calendado 4 de septiembre hogaño, denegó los medios suasorios requeridos<sup>2</sup>.

Ulteriormente, como la apelante – demandante no sustentó el recurso de apelación esgrimido contra la decisión de fecha y origen anotados, con auto del 28 de septiembre siguiente se declara la deserción de la alzada<sup>3</sup>.

Aun cuando se reconoce que *“le asiste razón a esta Magistratura para la decisión”* fustigada *“en reposición”*, el mandatario de la recurrente, con estribo en que *“se ha configurado la interrupción del proceso por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P.”*, puntualmente enfermedad grave del mandatario judicial, solicita que se reponga la anterior determinación<sup>4</sup>. Al respecto, en esencia, tras traer a colación que se encuentra *“dictaminado con esclerosis sistémica progresiva”*, lo cual ha mermado sus *“capacidades físicas y metales”*, en especial la última que le ha ocasionado *“constantemente cuadros depresivos y de ansiedad (...), los cuales son incapacitantes”*, precisa y acredita que *“el pasado 25 de septiembre de 2023”* le fue extendida *“incapacidad por el término de tres (3) días”*, de donde estima que se estructuró la interrupción del proceso, lo cual *“necesariamente trae consecuencias en la decisión objeto de este recurso”*. Agrega además, que *“desde el 14 de septiembre hasta el 22 del mismo mes fueron suspendidos los términos judiciales por disposición administrativa derivadas del ataque cibernético a la plataforma de la Rama Judicial”*.

### 3. CONSIDERACIONES

Sabido es que los medios impugnatorios están instituidos en la ley procesal para que las partes pueden controvertir o atacar las providencias que **no se ajusten al ordenamiento jurídico** y de tal modo evitar que una providencia trasgresora del ordenamiento jurídico cobre ejecutoria, siendo de dos clases los yerros en que puede incurrir el fallador: **i)** el error *in iudicando* o error de derecho y **ii)** el error *in procedendum* o falla en el procedimiento. El primero, acontece cuando el juez pretermite la aplicación de una disposición o la emplea

---

2 Ibidem, actuación n°. [“09Auto20230904NiegaPruebas.pdf”](#)

3 Ib., actuación n°. [“11Auto20230928desiertorecurso.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“12 REPOSICION.pdf”](#)

indebidamente o la interpreta en forma equivocada; el segundo, se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que indiscutiblemente deben surtirse en el desarrollo del proceso.

En ese orden, indiscutible es que la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o irregularidades al momento de proferirse, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Conforme se anunció al momento admitir la alzada contra la sentencia del 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, esto es, en auto del 18 de agosto de 2023, la parte demandante contaba con 5 días para sustentar la alzada. Tal temporalidad, prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se computa desde la firmeza del proveído que admitió el recurso de apelación contra el veredicto de primer nivel, ora desde el auto que deniegue la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, último evento que corresponde al aquí acaecido, comoquiera que la recurrente, como se reseñó en acápite anterior de este proveído, rogó su práctica, pero le fueron negadas. Luego, es a partir de la ejecutoria del auto del 4 de septiembre de 2023 por el cual se deniegan los medios suasorios rogados, que debe contabilizarse el término para cumplir la carga procesal indicada –sustentación del recurso de apelación–.

El lapso para cumplir esa actuación puede verse interrumpido e incluso suspendido. La interrupción de un proceso que se produce por ministerio de la ley, puede aparejar la interrupción de un término concedido a alguna de las partes para cumplir determinado acto. De conformidad con el artículo 159 C.G. del P., entre otras, son causales de interrupción de un asunto la *“enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”* – numeral 2°. (subraya la Sala)

Y a voces del canon 161 de la Ley General del Proceso, puede acaecer que un proceso se suspenda por situaciones exógenas, lo cual, también puede dar lugar a que el término que venía corriendo quede temporalmente incontable. Además, por circunstancias administrativas, el Consejo Superior de la Judicatura

puede disponer, para garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, la suspensión de términos judiciales.

El citado órgano, al abrigo de esa potestad, tal como lo reseña el mandatario de la parte actora, dispuso, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “*suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive*”, ya que para entonces la Rama Judicial soportó un ataque cibernético masivo.

De ordinario, en uno u otro evento de las figuras jurídicas indicadas a espacio, no es dable el cómputo de términos, pues, de hacerse, es meritorio que se trasgrediría caros derechos fundamentales a los usuarios de la administración de justicia. De ahí que, el legislador, en su sabiduría, tiene prevista la recomposición de la oportunidad con que se contaba antes del advenimiento de una situación externa al proceso.

En el *sub judice*, dado que la recurrente tilda que el proveído de calenda 28 de septiembre de la anualidad que avanza, por el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se torna ilegal en la medida en que en el presente asunto acaecieron situaciones que truncan el término con que aquella contaba para la referida labor –sustentación de la alzada–, puntualmente, de un lado, incapacidad por enfermedad grave concedida al mandatario judicial de la actora, lo cual ocasiona la interrupción y reanudación del lapso, y del otro, suspensión de términos judiciales prevista con ocasión a ataque cibernético a la página de la Rama Judicial, lo que no borra el término que venía corriendo pero sí impide que fenezca el mismo dentro del interregno de suspensión, menester es analizar si dentro de la oportunidad con que contaba la parte demandante para desarrollar los reparos blandidos contra la sentencia de primer nivel, aconteció alguna de las circunstancias enrostradas.

Delanteramente, y sin desconocer la enfermedad que padece el mandatario judicial de la accionante, debe decirse que ningún evento de los enrostrados afecta el decurso del término otorgado.

Vuelto sobre el paginario digital, obsérvese que mediante auto del lunes 4 de septiembre de 2023 se denegaron las pruebas requeridas en segunda instancia

por la parte de la recurrente. A partir de allí, como se dijo, debe contabilizarse el término en que debían desarrollarse los reparos contra la sentencia de primer nivel. Así entonces, como el precitado auto se publicitó en el estado electrónico del día martes 5 de septiembre de 2023, el término para sustentar los reparos corrió a partir del lunes 11 de septiembre, toda vez que el viernes 8 quedó ejecutoriado el auto que denegó la práctica de pruebas en segunda instancia.

Los días 11, 12 y 13 de septiembre hogaño trascurrieron sin interrupción alguna. Empero, a partir del día 14 y hasta el 20 de tales mes y año, se dispuso la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura; de ahí que el jueves 21 siguiente se reanudó el conteo del lapso, el que finalizó el viernes 22, de donde se sigue que la invocada interrupción por enfermedad grave del mandatario judicial de la actora, cuya incapacidad médica corrió desde el día lunes 25 de septiembre hasta el día 27 de tales mes y año (3 días), no tiene eco alguno al interior del proceso, puesto que el término para sustentar la alzada venció antes de que se le hubiere extendido tal incapacidad.

El siguiente cuadro del calendario recrea el cómputo del término realizado:  
 Color Verde: Corre término. Color rojo: Suspensión según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. Color Naranja: Día inhábil. Color Amarillo: Incapacidad apoderado.

SEPTIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4 Auto niega pruebas	5 Notificación	6 Ejecutoria	7 Ejecutoria	8 Ejecutoria	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28 Auto declara desierta la apelación	29	30	

Como puede verse, aunque el tiempo concedido a la parte actora se ve afectado por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura –Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023–, lo cierto es que no resulta truncado por la incapacidad médica que afectó al

mandatario judicial de la demandante, toda vez que, para cuando se otorgó la misma –25 de septiembre de 2023–, el interregno para sustentar el recurso de apelación ya había transcurrido – concluyó el 22 de septiembre de 2023–. Por tanto, nada podía interrumpirse, pues, insístase a riesgo de fatigar, para el momento en que acontece la incapacidad por enfermedad grave ya se encontraba finiquitado el lapso legal para sustentar la alzada. Es más, ni siquiera hay lugar a decretar la nulidad del proveído por medio del cual se declara la deserción del recurso de apelación, toda vez que justamente fue emitido el día 28 de septiembre de 2023, momento para el cual ya había cesado la incapacidad concedida.

En ese orden, no hay lugar a acceder a lo reclamado por vía de reposición.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo aducido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdee77959777133b3e659d244f1390de432462e6b5bfa51c346800a3ea4a6ce**

Documento generado en 18/10/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Unión Marital de Hecho. **Admisorio**  
Radicación 54001-3110-004-2021-00052-01  
C.I.T. **2023-0322-01**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 8 de septiembre del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá

---

<sup>1</sup> “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ([secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ii) despacho [des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, *incluidos los mensajes de datos*, se entenderán presentados oportunamente *si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”** (se resalta y subraya).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21145c8d29e3c92263b16021cec7950ed287f4dc80871e75eec36fdc62fc209**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Área Civil

**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**

**Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Radicado Tribunal</b>	<b>54-001-31-53-003-2021-00162-01</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>2022-0371 02</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal Alba Inés Manrique Monguí, John Sebastián Cuevas Manrique Deysi Astrid Cuevas Manrique Jaime Andrés Cuevas Manrique</b>
<b>Demandados</b>	<b>Aseguradora Solidaria De Colombia.</b>

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 22 de junio de 2022, dentro del proceso del epígrafe.

**1. ANTECEDENTES:**

Los señores Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, Alba Inés Manrique Monguí, John Sebastián Cuevas Manrique, Deysi Astrid Cuevas Manrique, Jaime Andrés Cuevas Manrique, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como la compañía aseguradora del vehículo de placas OWG 898, en su condición de Tercero Civilmente responsable, pretendiendo se DECLARE CIVIL y EXTRACONTRACTUALMENTE, RESPONSABLE a la demandada por la ocurrencia del accidente de tránsito del 07 de septiembre del año 2018 en la ciudad de Cúcuta, descrito en los hechos; Con base en la anterior declaración se le CONDENE a PAGAR por DAÑOS PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE (pago por concepto de desplazamiento en taxis) a favor de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal LA SUMA DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESO MCTE. (\$240.000) Y/O LO QUE SE LLEGUE A DETERMINAR JUDICIALMENTE; Se le CONDENE a favor de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal POR DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$52.396.129) y/o a lo que se llegare a determinar

judicialmente; se le CONDENE A PAGAR por DAÑOS MORALES -PRETIUM DOLORIS-a la Aseguradora Solidaria De Colombia, para el resarcimiento a favor de las siguientes personas por las sumas de dinero, dadas las circunstancias especiales que reviste el perjuicio, estructurándose de la siguiente manera:

✓ A Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, dada su condición de víctima directa del accidente el equivalente QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente.

✓ A Alba Inés Manrique Monguí, en calidad de cónyuge de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente.

✓ A John Sebastián Cuevas Manrique en calidad de hijo de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente.

✓ A Deysi Astrid Cuevas Manrique, en calidad de hija de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente.

✓ A Jaime Andrés Cuevas Manrique, en calidad de hijo de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente.

Se le CONDENE a pagar a favor de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN la suma de. (\$15.000.000) y/o a lo que se llegare a determinar judicialmente; todas las sumas liquidadas que se determine a cargo de las pretensiones de la Demanda deberán ser reajustadas conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, o el índice de precios al consumidor y que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la demandada.

Funda sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el día 01 de marzo del 2018, el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal transitaba por La calle 17 No. 13ª-23 Barrio Circunvalación de Cúcuta, hacia la 12:20 horas aproximadamente, quien se movilizaba en la motocicleta de placas OTK54B, sufrió accidente de tránsito al ser atropellado por el vehículo de servicio público tipo AMBULANCIA de placas OWG898 de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital de Pamplona y conducido por el señor Freddy Asdrúbal Salazar Camargo identificado con cédula de ciudadanía número 13.466.746 vehículo que contaba con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 expedida por Aseguradora Solidaria De Colombia.

Mediante el informe de tránsito de fecha 01 de marzo del 2018, el señor agente de Tránsito de Cúcuta, Oscar Caro Calderón; quien conoce del accidente determinó que la responsabilidad del mismo es atribuible al conductor del vehículo N° 2 de placa OWG898 mediante la hipótesis No 201 "Fallas en las Llantas". el vehículo estaba amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 amparada por aseguradora solidaria de Colombia como la compañía aseguradora del vehículo de placas OWG 898. en su condición de Tercero Civilmente responsable.

A causa del accidente el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal fue conducido hacia la clínica Santa Ana y después de haber sido atendido y previa valoración médica se estableció que presentaba las siguientes lesiones:

- Politraumatismos Múltiples
- Trauma En Cabeza Con Pérdida De Su Estado De Conciencia
- Fractura Del Suelo De La Órbita
- Fractura Dedo De La Mano

El día 07 de SEPTIEMBRE del 2018 el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal fue examinado por el médico forense de Medicina Legal, el cual estableció y determinó los siguientes hallazgos:

- Una incapacidad médico legal Definitiva de 45 días secuelas legales: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente dada por el exoftalmos izquierdo, perturbación funcional de órgano de la aprensión de carácter permanente dada por la limitación a la flexión del cuarto dedo en mano derecha.

El día 07 de enero de 2020 el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal fue examinado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander, el cual estableció y determinó un diagnóstico final: Total, Valor Porcentual Deficiencia: 6.18%.

Que se llevó a cabo audiencia de conciliación extraprocesal en derecho sin llegar a ningún acuerdo cuya constancia número 342-2020 de fecha 08 de junio 2020, anexa.

Que mediante informe de tránsito del 01 de marzo del 2018, el señor agente de Tránsito de Cúcuta, Oscar Caro Calderón; quien conoce del accidente determinó que la responsabilidad del mismo es atribuible al conductor del vehículo N° 2 de placa OWG898 mediante la hipótesis No 201 "Fallas en las Llantas". Vehículo amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia SEGUNDO: En la imagen No. 01 y 02 el informe ejecutivo FPJ 11 de Policía Judicial suscrito por el Patrullero Oscar Alveider Caro Calderón se observa que el accidente de tránsito tuvo lugar en la intersección de la calle 17 No. 13ª-23 Barrio Circunvalación de Cúcuta. Ver copia informe ejecutivo.

Que en la imagen N° 01 y 02 del informe ejecutivo FPJ 11 se observa con líneas de color, el sentido de desplazamiento de cada uno de los vehículos que se vieron involucrados en el accidente. Ver copia informe ejecutivo.

Que el conductor del vehículo No. 2 de Placas OWG898, Vehículo amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia por el deterioro en sus llantas, embistió la motocicleta conducida por el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal arrojándolo a la capa asfáltica, el cual fue conducido al centro médico para su atención.

Que el conductor del vehículo No. 2 de Placas OWG898 amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia infringió los siguientes artículos 50 y 55 de la LEY 769 DE 2002, los cuales cita.

Que en la Sentencia C-1008/10, la Honorable Corte Constitucional define la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos: La jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre lo particular señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Estos elementos esenciales en la doctrina de responsabilidad extracontractual<sup>1</sup> están descritos en la presente reclamación a saber:

Se demostró la violación de la normatividad de tránsito, en que incurrió el conductor del vehículo de PLACAS OWG898 amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia POR FALLA MECANICA "LLANTAS"; norma de Circulación que imponía perentoriamente la revisión y cambio de las llantas del vehículo; conforme lo prevé los artículos 50,55, de la Ley 769 del 2002; acreditándose de esta manera en cabeza del vehículo de placas OWG898 amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia, LA CULPA DEL ACCIDENTE. Ver copia informe de tránsito.

• DAÑO: A consecuencia del accidente de tránsito se presentaron los siguientes daños:

✓ Daños físicos presentados en la humanidad de Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal a consecuencia del accidente de tránsito que se describen con detalles en la descripción de hechos numerales TERCERO al OCTAVO.

✓ Pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 6.18 %, ver copia del dictamen Junta Médica laboral Policía Nacional.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: La conducción de automotores implica el ejercicio de una actividad que la jurisprudencia ha calificado como peligrosa. Es Claro que la única causa del accidente de tránsito materia de la presente reclamación, fue la irresponsabilidad del Conductor del vehículo No 2, vehículo de PLACAS OWG898 amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000003432 de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la ejecución de la actividad peligrosa; al No acatar la norma de tránsito "POR FALLA MECANICA "LLANTAS", Colisionando al vehículo No.1 Clase motocicleta, impactándolo y arrojando a su conductor hacia la capa asfáltica.

Por lo anterior se concluye que existió un nexo de causalidad entre la omisión del vehículo de PLACAS OWG898 amparado con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No.994000003432 de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia, al NO RESPETAR Y ACATAR la Señal Reglamentaria de Tránsito, configurándose de esta manera un Daño a la integridad de la persona, es decir el actuar negligente e irresponsable del Conductor del vehículo No 2, vehículo de PLACAS OWG898 amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de la compañía Aseguradora Solidaria De Colombia fue el causante del daño físico y la pérdida de capacidad laboral ocasionado a Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez subsanada la demanda, por auto de fecha 16 de julio de 2021 fue admitida, ordenando notificar a la parte pasiva, la cual una vez vinculada, y dentro la oportunidad legal se pronunció así:

### **Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.**

Acepta como cierto que el vehículo de placa OWG898 para el 01 de marzo de 2018, se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-40-994000003432, contrato de seguro suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y mi representada de fecha 13 de marzo de 2017.

Dice que no le constan los hechos 2,3,4 y 5, como tampoco los referentes al daño y el 1,4,5 de la relación de causalidad, que algunos no son hechos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó:

1. COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS:
2. LIMITACIÓN DE OBLIGACIÓN ANTE UNA EVENTUAL CONDENA POR SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE:

3. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:
4. EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA:
5. LA GENÉRICA

Dentro del proceso, se celebraron las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., recaudadas las pruebas, en esta última se procedió a dictar el sentido del fallo y el texto completo de la sentencia se emitió el 22 de junio de 2022.

### **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

3.1.- El 22 de junio de 2022, la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, luego de hacer un análisis sobre los presupuestos para la prosperidad de la acción, citar jurisprudencia al respecto y la valoración de las pruebas aportadas al proceso, encontró probada la responsabilidad, en consecuencia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de EXCLUSIONES de la póliza, por lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de LIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ANTE UNA EVENTUAL CONDENA POR SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE propuesta por La ASEGURADORA SOLIDARIA, en los términos en que fue sustentada la misma conforme a lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO: DECLARAR que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, está obligada a pagar a los demandantes los perjuicios patrimoniales causados por el Asegurado en razón a la póliza seguro de automóviles – soli público- No. 475-40-994000003432 y hasta el límite del valor asegurado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar las siguientes sumas de dinero:

A JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL:

\$ 7.000.000 Por daño moral

\$3.000.000 Por Daño a la Vida en relación

\$2.381.778 Daño Material

Y para los señores ALBA INÉS MANRIQUE MONGUÍ; JHON SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE; DEYSY ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRÉS CUEVAS MANRIQUE, el valor de \$7.000.000 millones de pesos para cada uno de ellos por daño moral.

QUINTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense agencias en derecho en auto separado.

### **3.4. El Recurso:**

Inconformes con la decisión ambas partes formularon recurso de apelación, señalando los reparos que se resumen así:

#### **Parte demandada:**

Alega que la a quo, no hizo una valoración objetiva DEL NEXO CAUSAL, toda vez, que dijo que con el interrogatorio del demandante y el testimonio del agente que realizó el informe de tránsito, se probó el nexo entre el daño generado al demandante y el actuar del conductor del vehículo asegurado, LO CUAL NO ES CIERTO pues al analizarse el interrogatorio de parte rendido por el demandante SE PUEDE CORROBORAR COMO DICHO DEMANDANTE DIO UNA VERSIÓN TOTALMENTE CONTRARIA AL TESTIMONIO DADO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE REALIZÓ EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE, por lo que dejan duda de cuál fue el hecho generador del accidente y si realmente había un nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo asegurado o si por el contrario había una concurrencia de culpas, duda que salta a la luz por lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte al afirmar que vio a la ambulancia antes de realizar el retorno vial.

Aunado a lo anterior, que el despacho tampoco tuvo en cuenta que el informe policial aportado es un informe meramente estadístico y que para el caso en particular no se hizo ninguna reconstrucción del accidente que pudiera dar fe de la dinámica, por cuanto que el propio agente de tránsito al momento de rendir su testimonio corroboró que al momento de él realizar el informe los vehículos habían sido movidos y que el mismo se basó en unos supuestos testimonios sin corroborarlos, sin utilizar ningún método o herramienta técnica que diera fe de cómo había ocurrido el accidente y cual había sido su hecho generador, por lo que no se entiende como ese despacho dio por hecho ese elemento esencial de nexo de causalidad basándose en hipótesis y supuestos pero sin pruebas idóneas que dieran fe del mismo, lo cual prueba que dicho elemento de la responsabilidad no fue probado y en tal sentido no era procedente emitir sentencia condenatoria alguna.

En segundo lugar, que el perjuicio moral JAMÁS FUE PROBADO, por el contrario, sí puso en evidencia, que los testimonios de los demandantes se contradecían entre sí, pues el señor JAIME HIDELBRANDO dijo que a raíz del accidente de tránsito no quiso volver a realizar actividades deportivas con sus hijos tales como jugar al baloncesto, sin embargo, dicho desánimo alegado por el demandante no fue probado en ningún momento ni se aportó prueba diferente al testimonio de sus familiares (QUE TAMBIEN SON DEMANDANTES Y TIENEN UN CLARO INTERES PARTICULAR), quienes se contradicen y a pesar de todas esas

dudas se accedió a condenar un supuesto perjuicio moral que como se argumentó NO FUE PROBADO Y NO DEBIA SER CONDENADO.

### **Parte demandante:**

Reparos en concreto conforme al fallo dictado por el A-quo EN CUANTO A LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Alude que se hallan presentes los tres requisitos para la prosperidad de la acción como se dijo en la sentencia.

El elemento daño y en especial su ponderación, es la base para la liquidación del lucro cesante y futuro reclamado por la víctima como reparación al daño causado, El AQUO no tuvo en consideración esta ponderación para la liquidación de esta indemnización.

El principio de reparación integral implica para la responsabilidad civil, una obligación de restablecimiento tanto del daño material como inmaterial, que signifique para la víctima la recuperación total de las condiciones que tenía antes de sufrir el daño, y en caso de no ser posible, acercándola a esas condiciones de vida que tenía antes de que se produjera el hecho dañino. Así lo establece en Colombia el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que señala, que la valoración de los daños irrogados a las personas o bienes debe atender a los principios de reparación integral y de equidad, al igual que lo establece la Resolución AR60/147 de 2005 incorporada al derecho interno en la Ley 975 de 2005<sup>10</sup> y en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Se está violando un derecho fundamental del señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal a saber; "la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dejan ver en su jurisprudencia la concepción que desde hace más de diez años se ha dado al concepto de reparación integral como derecho fundamental y principio constitucional bajo el amparo del artículo 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos"<sup>2</sup>

### **VALORACIÓN DE DAÑOS.**

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

La Sala, en el pronunciamiento CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172-01, al resolver un cuestionamiento por incongruencia, pero plenamente aplicable en este caso, expuso al respecto que (...) el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado.

### **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a  $VA = LCM \times Sn$ . Fórmula que explica.

### **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO**

Más concretamente en lo que respecta al «lucro cesante futuro», en el fallo CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01, se precisó que (...) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generará. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos- de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana.

La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

Y a continuación esboza la fórmula a aplicar para concluir que, bajo esa noción, los «principios de reparación integral y equidad» que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 exige tener en cuenta, se vulneran por desfiguración de sus alcances cuando la liquidación del juzgador se aleja de su propósito de «reparación integral», innovando con fórmulas que riñen con «los criterios técnicos actuariales» para racionalizarla y generando detrimento o enriquecimiento de la parte en contravía de su naturaleza indemnizatoria.

## **4. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia – apelante, existió una concurrencia de culpas que impone determinar la participación de la víctima y por ende la reducción de los perjuicios tasados. De no salir avante lo anterior, menester será verificar si, como lo aducen los actores es procedente el aumento de la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y lo reclamado por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la no demostración de la existencia de los daños morales.

#### **Premisas Jurídicas:**

La responsabilidad civil está sustentada, en la necesidad de reparar los daños, que con dolo o culpa, han sido injustamente ocasionados a un sujeto de derecho, en su ser, o en su patrimonio, con miras a desagraviar tal afectación y situar a la víctima en una condición lo más cercana posible, a la que ostentaba antes de que el accidente se presentara, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en desarrollo del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, han dicho, que esta tiene tres presupuestos necesarios y concurrentes: (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla.

De allí, que quien la aduce, está obligado no sólo, a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan, tal y como exige el canon 167 del Código General del Proceso.

Ocurre, sin embargo, que, si el daño se produjo como consecuencia de una **actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpabilidad contemplada en el artículo 2356 del Código Civil**, liberándose **a la víctima** del deber de probar la culpa como presupuesto inherente de la acción, por lo que a la parte demandante solo le corresponde acreditar el daño y el nexo causal. Y al demandado, romper la presunción de responsabilidad que opera en su contra, ¿cómo?, mediante la demostración de alguno de los eximentes, tales como, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, so pena de verse abocado a reparar los daños objeto de la respectiva reclamación.

Pero sí en cambio, **hay concurrencia entre el agente y la víctima respecto de la ejecución de dicha actividad**, catalogada como peligrosa, la presunción de

responsabilidad que de ordinario pesa sobre el presunto agente, tiende a desvanecerse, porque si bien no se puede hablar de una aniquilación de la misma de manera automática, su estructuración depende de la confrontación que se haga de la peligrosidad de ambas actividades o **de la incidencia de cada una de ellas en el suceso, incluso de la potencialidad de daño, de la una frente a la otra.**

Así las cosas, y comoquiera que en sub judice, **tanto a quien se acusa de ser el agente generador del daño como la víctima ..., ejercían al tiempo la conducción de automotores,** el análisis del asunto corresponde hacerlo desde la perspectiva de las **actividades peligrosas concurrentes;** como así lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-2107-2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y conforme al régimen jurídico contenido en el Código Nacional de Tránsito.

Por consiguiente, es menester analizar el curso causal de las conductas, y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinante del daño, y cuál no, o, precisar su grado de contribución y participación, sin que el asunto pueda remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, toda vez, que se está ante un daño producido por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, debiéndose por lo tanto apreciar **las circunstancias en que se produjo el accidente, sus características,** y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de dichas actividades, con miras a determinar la **incidencia causal de cada una de las partes,** para así encontrar, cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema De Justicia En Sentencia De 21 De Agosto De 2009 Rad. 2001-01054-1.

### **Postulados generales de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.**

Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa,<sup>1</sup> de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.<sup>2</sup>

#### **4.2 Del Caso Concreto.**

En esta oportunidad, según fluye de la situación fáctica y anexos, el día 1 de marzo de 2018, el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal conducía la motocicleta de placa OTK54B por la denominada calle 17 No. 13<sup>a</sup>-23 Barrio circunvalación de Cúcuta, cuando es impactado por Freddy Asdrúbal Salazar Camargo quien conducía el vehículo ambulancia de placas OWG898, colisión que le generó lesiones de gravedad. Sin embargo, el conductor del automotor, en su defensa alegó, y a ello se aferra la compañía de seguros, que la causa determinante del accidente recae sobre una concurrencia de culpas, estimando entonces que el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño, no hace presencia.

Como pasa verse, la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es, de aquellas que al desplegarla crea para los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realice con máximo cuidado y diligencia.

Así las cosas, como se indicó, para que salga adelante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso.

Así mismo, advierte la Sala que ambos conductores, estaban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, por lo que al encontrarnos ante un caso de actividades peligrosas concurrentes, la presunción de culpabilidad a la que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, antes citado, aplica para ambos sujetos procesales, debiendo

---

<sup>2</sup> Tal como ha sido planteada hasta el momento, la teoría es inconsistente porque: 1) Se dice que la norma contiene una presunción, pero su redacción no tiene la forma lógica de una presunción legal (si-entonces); 2) No se ha explicado por qué la presunción de culpa no admite prueba en contrario mediante la demostración de la diligencia y cuidado; 3) Si sólo exonera la causa extraña, debe explicarse su diferencia con la responsabilidad objetiva; 4) Si no es responsabilidad objetiva, debe explicarse por qué sólo exonera la causa extraña; 5) Si la culpa es irrelevante, debe explicarse por qué sigue acudiéndose a la incorrección de la conducta en concreto para resolver los problemas de coparticipación o de exposición de la víctima al daño; 6) No existe un criterio jurídico general que permita clasificar una actividad como peligrosa, por lo que este instituto queda sumido en el casuismo y la indeterminación.

el asunto definirse, desde la conducta causal de cada parte, que llevó al siniestro, con miras a establecer cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, o si ambas lo fueron, y en qué proporción.

En ese entendido y con miras a definir, cuál fue la participación de cada conductor en la generación del hecho dañoso, se procederá a revisar las probanzas arrojadas al plenario, relevantes para resolver.

### **Pruebas Documentales**

- Copia de los registros civiles de nacimiento de John Sebastián Cuevas Manrique, Deysi Astrid Cuevas Manrique Y Jaime Andrés Cuevas Manrique.
- Copia del registro de matrimonio entre Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, Y Alba Inés Manrique Monguí.
- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito, elaborado por el organismo de Tránsito de Cúcuta, donde anota el agente como hipótesis del accidente de tránsito "Vehículo 2", "201".
- Asimismo, en los documentos allegados de la fiscalía donde se evidencia la documentación fotográfica en el lugar de los hechos.
- Informe Pericial De Medicina Legal, No UBCUC-DSNTSANT -05374 C -2018, luego de la valoración una incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; DADA POR EL EXOFTALMO IZQUIERDO. Perturbación funcional ÓRGANO DE LA PRENSION de carácter permanente; DADA POR LA LIMITACIÓN A LA FLEXIÓN DEL 4 DEDO EN MANO DERECHA.
- Dictamen De La Junta Regional De Calificación De Invalidez Norte De Santander, dictamen No 1594/2019 PCL 6.18% fecha de estructuración 22 de noviembre de 2019.
- Copia de desprendible de nómina del señor Cuevas Carvajal Jaime Hildebrando.
- Constancia de NO ACUERDO NO. 342-2020 CENTRO DE CONCILIACIÓN Asonorcot.
- Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40- 994000003432.
- Copia del clausulado general de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40- 994000003432 en el que se exponen cada una de las condiciones, amparos y exclusiones de la póliza antes mencionada.
- Certificado de Existencia y Representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### **Pruebas practicadas en audiencia.**

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se practicó interrogatorio a la parte demandante.

Interrogado el demandante señor **Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal**, indicó ser de profesión docente de matemáticas y física hace 27 años, que sus ingresos eran unos cuatro millones (\$4.000.000), pero cuando lo incapacitaron por el accidente le descontaron el 33% del sueldo, la tercera parte del sueldo. Que para la fecha del accidente se dirigía al colegio donde labora, que iba llegando tipo 12:20 minutos, estaba a una cuadra del colegio, iba subiendo por la transversal 17, llegando a la avenida 15 en la moto, que en ese sitio existe un retorno, que alcanzó a observar que había una ambulancia estacionada en una bahía para dar la vuelta, que la ambulancia dio la curva y lo levantó lejos muy lejos, que terminó dando muchos botes, que cuando se levantó estaba como inconsciente, que le sangraba un ojo y un dedo, que después que se levantó lo agarraron y lo metieron en la ambulancia para llevarlo al hospital, pero que la ambulancia cuando volteó para traerlo al hospital una llanta se le escachó, que una profesora lo llevó en un taxi a la clínica Santa Ana, que la punta del dedo estaba colgando y el ojo estaba sangrando bastante, que cuando le tomaron la radiografía le dicen que estaba amputada la punta del dedo, que en el ojo tenía una fractura en el lóbulo izquierdo, que allá se encargaron más del dedo, que se lo operaron y le colocaron un pin, ese pin lo tuvo por 6 meses.

Que después de muchas radiografías y muchas idas al médico, el ortopedista lo mandó al maxilo y después de ver la radiografía le iba a operar el ojo, pero terminó diciendo que era mejor que le quedara unas secuelas y no el riesgo de la cirugía, que le tocó casi 3 meses de terapia todo los días, que el ojo le quedó con algunas secuelas, que a veces molesta, que la apariencia física tampoco es muy buena, que el dedo no le cierra, le duele porque la punta quedó a un lado, le dan corrientazos, que después de que fue a los riesgos para saber cuánto había perdido de capacidad laboral, le mandaron unos exámenes y le tocó pagar a él, que cambiaron muchas cosas con ese accidente, la apariencia del ojo, la moto le tocó arreglarla a él, que el golpe de la motocicleta fue en la parte de adelante, que aún mantiene el golpe el tanque.

Que ese accidente le generó lesiones en su vida, lo del ojo a veces le duele siente punzadas, la mano no la puede cerrar, no puede escribir en el tablero porque le duele el dedo, no volvió hacer ejercicio, que ese accidente le generó mucha preocupación que cuando llegaba la familia no le ponía cuidado, duró 6 meses con ese pin en el dedo, no quería ver a la familia, que salió con el pin y empezaron hacerle terapias, que eso fue un trauma completo, que toda las mañanas iba a trotar, ya no puede por el dolor en el ojo, que tampoco puede ayudar a hacer aseo, porque se tropieza el dedo y siente corrientazos.

Que vive con todos sus hijos, que su hija mayor Deysi Astrid se fue para otra casa hace poco tiempo, que el pequeño Sebastián estudia en el bachillerato, Jaime Andrés en la

universidad estudia psicología, la esposa Alba, que cuando el accidente estaban todos en la casa.

Que duró dos meses que no laboró, porque el médico le dio incapacidad, pero que tiene muchos gastos, que se fue a trabajar con el pin, porque le estaban descontando \$1.300.000 del sueldo, que actualmente gana \$4.700.000.

**Alba Inés Manrique Monguí** declaró ser esposa de la víctima, tener estudios profesionales en contaduría, pero que no laboraba para la fecha del accidente ni actualmente, agregó que el día del accidente la llamaron, tipo 1:30 de la tarde una profesora para comunicarle que su esposo estaba en una clínica porque lo había atropellado una ambulancia, que se preocupó, empezó a gritar, que cuando llegó lo encontró todo lleno de sangre la cara, los dedos le estaban sangrando.

Que a raíz del accidente cambió todo en la casa, la situación económica, tenían muchos préstamos, el muchacho estaba en la universidad, que estudia psicología y les tocó sacar préstamos para la matrícula, que el señor Jaime no quería hablar con nadie, se sentía mal, primero por la vista, que un ojo le quedó más grande, que lo del dedo no solo fue los 6 meses que duró con ese pin, que ya no jugaba básquet, natación, pimpón, que se les acabó la fiesta, que el eje principal era él, que la parte económica se bajó, le tocó suprimir muchas cosas, que Jaime se ponía de mal genio, como una depresión, no quería que le vieran la cara, que les tocó esperar mucho tiempo, que aun le duele el dedo, el ojo le quedó lagrimando. Que duró como dos meses que no iba al colegio, que por la incapacidad le descontaron, que después de 2 meses le tocó volver al colegio por los descuentos que le realizaban.

**Deysi Astrid Cuevas Manrique**, manifestó ser hija del señor Jaime Hildebrando, que actualmente es enfermera, que recuerda el día del accidente porque ese día estaba llevando los papeles de grado, que la mamá la llamó a decirle que su papá se había accidentado, y que se tenía que ir a mirar, que ella estaba en ese momento trabajando, y le tocó ir a reemplazarla, que ella estaba trabajando con asesoría de tareas.

Que la mamá, estaba dictando una clase a unos niños y le tocó irse para la casa donde estaba los niños; recuerda que el diagnóstico era amputación traumática de la falange distal de uno de los dedos de la mano y fractura de la órbita.

Que fue un poquito complicado en atención a que estaba por la fecha de grado y el papá hospitalizado, que le tocó sacar prestado para lo del grado, que en ese momento no tenía ingresos propios, que fue una crisis porque su papá era el proveedor de la casa, en cuanto a transporte para terapias, el bajón del sueldo, y la preocupación de que quedara bien, que no solo la parte económica si no la carga emocional, que su papá trotaba, que con sus hijos siempre ha jugado, entonces fueron actividades que fueron limitadas, y la frustración que

les transmitía a toda la familia. Que ese proceso de la cirugía y rehabilitación perduró más o menos 6 meses, que él duró mucho tiempo incapacitado, pero posteriormente ingresó a laborar, que sus hermanos Sebastián estaba en el colegio y Andrés también cree que estaba en el colegio.

**Jaime Andrés Cuevas Manrique** a su turno indicó ser hijo del señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, que estudia en la Universidad Unisimón psicología, está terminando sexto semestre, recuerda que el día del accidente estaba de visita en algún lugar, no recuerda la fecha exacta, que le contaron que el accidente fue fuerte y fue bastante grave, que respecto a la parte física se vieron cambios grandes porque su papá es una persona bastante sana, que nunca se enferma y con el accidente llegó a perder el conocimiento.

Que tuvo como más o menos 7 meses el cosito en la mano, cuando llegó del hospital tenía mareos fuertes, no podía ir al baño solo, aparte de eso ni siquiera salir podía, para pararse tenían que ayudarlo, que así duró como dos semanas y media. Que su papá no pudo volver jugar básquet, que el señor Jaime fue atleta y ya no.

Que cuando entró a ver a su papá al hospital lo veía deprimido, asustado, ansioso, se notaba que estaba ido, y cuando llegó a la casa mantenía deprimido, ansioso, no quería comer, no quería que lo vieran, no socializaba con la familia, se aisló, hubo un cambio total, la autoestima se le bajó, que cambió muchísimo, no se sabe si ese golpe lo afecte en algunos años, que no sabe si fue al psicólogo. Que su papá dejó de trabajar como 7 o 8 meses, no sabe cuánto le descontaban, pero que su papá le dijo del descuento y le mostró unos papelitos.

Que con su hermano menor su papá lo que hace es hablar y ver películas, que salen a veces. Que él estudiaba psicología y le tocó ponerse a vender productos para ayudar a pagar la carrera, que no recuerda cuanto tiempo llevaba en la universidad cuando el accidente, cree que como en segundo semestre, que ha perdido materias y lo atrasó un año, que él va al gimnasio y practica en la tula.

### **En la Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento.**

Concurrió a la diligencia instructiva, el testigo **Oscar Alveider Caro Calderón** suscriptor del informe de tránsito, explicó ser Agente de Tránsito en la Policía hace 16 años, que lleva 10 años en la vigilancia y 6 años en la Unidad De Tránsito y Transporte y un año dentro del Grupo De Accidentes.

Frente a los hechos señaló, que el 1 de marzo de 2018, a las 12:20 fue el accidente, que la central les hace el llamado; siendo a las 12:40 llegan al sitio, donde halló a un costado de la vía la ambulancia con su conductor, que el señor lesionado ya no se encontraba en el sitio; el conductor de la ambulancia estaba montado, manifestando que era un servicio de urgencia y que no podía ser inmovilizada, que debía continuar el camino de él, que él le

informó que como había una persona lesionada, debía ser inmovilizado y dejar a disposición de la Fiscalía, que esa vía es zona urbana residencial, hay como una intersección, el accidente fue en una curva dos calzadas, dos carriles, el asfalto estaba bueno, el estado de la vía esta fisurado, en el lugar se encontraban señales horizontales del sentido vial de la vía, que el encontró una motocicleta de placas OTK54B, y una camioneta tipo ambulancia OWG898 y el conductor señor Fredy Asdrúbal Salazar se encontraba en el lugar.

Dice que, mirando como el posible golpe de impacto fue por el lateral izquierdo de la motocicleta, fue como en la parte de la dirección, que el conductor de la ambulancia le manifestó que el vehículo se encontraba con una falla mecánica, al parecer se estacó y no pudo frenar al ver la moto, que después de que levantó el accidente se dirigió a la clínica santa Ana, donde estaba el conductor de la moto, que éste le manifestó que se encontraba llegando a la intersección y que la ambulancia giró a la izquierda y no se percató y lo impactó, que ese giro es para ingresar a la avenida 13.

Agrega que, la motocicleta transitaba calle 17, barrio San José al barrio Circunvalación, que es una sola calzada un solo carril, y la ambulancia ella transitaba por la calle 17 pero en sentido contrario barrio Circunvalación al San José, por una vía con doble carril, dividida por unas estoperas, que las estoperas son unos objetos rectangulares plásticos, que dividen la calzada.

Que los vehículos ya se encontraban fuera del lugar del accidente, muchos metros más adelante, por ese **motivo no se dibujó**, no hubo huella de arrastre ni frenado, que los protocolos para elaborar los croquis son, se dibuja la vía y se coloca lo que informan los conductores, la motocicleta estaba movida, y la camioneta estaba con el conductor montado aproximado a irse del lugar

A la pregunta hecha por el despacho ¿usted nos decía que la motocicleta sufrió un impacto por el lado izquierdo, iban en el mismo sentido los vehículos?

*Contestó: "Los vehículos venían en sentidos contrarios, al llegar a la intersección las dos vías se encuentran, no hay señalización de pared, pero si para uno hacer el giro debe percatarse que alguien vaya a cruzar o que otro vehículo venga en sentido contrario y puede girar"*

¿usted manifiesta que la ambulancia tenía una falla mecánica, usted pudo comprobar que existiera esa falla mecánica?

Contestó: "no señor, eso se inmoviliza y hacen un experticio"

¿Cómo era la ruta de los vehículos?

*Contestó "el vehículo 1 es la motocicleta, la cual se dirigía desde el barrio San José hacia el barrio Circunvalación, él se iba a encontrar con una pequeña intersección ya sea para el barrio san José o para la avenida 13, y la ambulancia venía de la calle 17 pero esa calle si la dividen dos carriles uno subiendo y otro bajando, sentido contrario a la motocicleta la que viene subiendo va hacia el barrio Circunvalación y bajando va hacia el barrio San José, no hay ningún tipo de señalización por donde venía la ambulancia con los taches rectangulares plásticos".*

## **Reparo referente a que no se hizo una valoración objetiva de uno de los elementos de la responsabilidad "NEXO CAUSAL".**

Sobre el nexo de causalidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018 reiteró y expuso que:

El análisis subsiguiente debe centrarse en el nexo causal, pues como atrás se remarcará, cuando concurren actividades peligrosas, a voces del precedente de esta especialidad, tiene dicho por boca de la CSJ<sup>3</sup>: "4.2.3. (...), la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la "(...) presunción de culpabilidad (...)"<sup>4</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).", planteo teórico vigente para esta época (2016)<sup>5</sup>.

Hasta el año 2009 la CSJ<sup>6</sup>, cuando se expide la providencia hito, se inaugura la tesis en comento de que debía examinarse a la luz de la coparticipación causal; hasta esa data se utilizaban distintas teorías para dilucidar la cuestión.

En el año 1999<sup>7</sup> se acudía a la relatividad de las actividades, previa consideración de la neutralización de presunciones, que allí abandonó, la nueva tesis la reiteró con sentencia de ese mismo año<sup>8</sup>; luego, en 2007<sup>9</sup> refirió tres (3) teorías: la neutralización, la equivalencia o potencialidad de las actividades y la de la culpa adicional. Como se dijera, el giro se dio en 2009, se precisó que para la solución se aplicaba "el grado de incidencia causal"; así lo documenta la línea jurisprudencial revisada en el artículo del profesor Uribe García<sup>10</sup>, quien da cuenta de al menos ocho (8) elaboraciones doctrinarias, en aras de contextualizar su propuesta académica.

Sostiene la CSJ<sup>11</sup>, en discernimiento patrocinado por la CC<sup>12</sup> (Criterio auxiliar), que para establecer la causalidad impera recurrir a las reglas de la experiencia, a los juicios de

---

<sup>3</sup> CSJ. SC13594-2015.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

<sup>5</sup> CSJ, Civil. SC-12994-2016.

<sup>6</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01.

<sup>7</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-1999; MP: Castillo R., No.4978.

<sup>8</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 26-11-1999; MP: Trejos B., No.5220.

<sup>9</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2007; MP: Munar C., No.1997-03001-01.

<sup>10</sup> URIBE G., Saúl. Revista "Responsabilidad civil y del estado", No.36, edición especial, La convergencia de actividades peligrosas: entre el nexo de causalidad y la imputación objetiva. Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2015, p.17.

<sup>11</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2012; No.2002-00188-01.

<sup>12</sup> CC. T-609 de 2014.

probabilidad y al sentido de razonabilidad. Indiscutido es que el análisis causal se hace por medio de la *causalidad adecuada*, según prohijamiento iniciado por la CSJ en 1993<sup>13</sup>, con formulación sistemática en 2002<sup>14</sup> y hoy aplicable. Cabe indicar que pareciera sugerirse en 2016<sup>15</sup>, una inclinación por una "*causalidad normativa*", pero es tesis que apenas luce insinuada, así comprende la doctrina patria especializada en la materia<sup>16</sup>, por lo que debe esperarse a los desarrollos posteriores, para saber si se consolida o varía.

Emprendiendo el camino al estudio de las circunstancias que generan el reproche de la parte apelante, lo primero que habrá de precisarse a cabalidad es la responsabilidad de cada una de las partes en el accidente de tránsito.

Descendiendo al sub-júdice, observa la Sala, que hay varias particularidades que son relevantes para dar solución al caso; la primera de ellas consiste, en que **no se planteó reparo alguno sobre la ocurrencia del siniestro vial**, por lo que es punto pacífico, que en el día 1 de marzo de 2018, el automotor ambulancia de placas OWG898, colisionó con la motocicleta de OTK54B, cuando aquel se desplazaba por la calle 17 No 13ª -23 Barrio Circunvalación de Cúcuta.

En esta oportunidad, alega la demandada-apelante Aseguradora Solidaria de Colombia, que no se realizó una valoración objetiva de la responsabilidad, frente a uno de sus elementos, nexo de causalidad entre el daño generado al demandante y el actuar del conductor del vehículo asegurado, se encuentra debidamente probado que el demandante y conductor de la motocicleta, Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, se dirigía por la calle 17, desde el barrio San José al Barrio Circunvalación y la ambulancia en sentido contrario, no obstante, los actores señalan que el accidente de tránsito acaece por el actuar desapercibido del conductor del vehículo ambulancia quien, al tratar de ingresar a la calle 13 en su intersección con la avenida, irrespetó la prelación de la vía del motorizado que se desplazaba por la calle 17, lo que, en su sentir, lo hace responsable del hecho dañoso atribuido.

Planteada así la controversia y revisado el caudal probatorio, el único testigo traído a la audiencia es el señor Oscar Alveider Caro Calderón, Agente de Tránsito de la Policía y la persona que elaboró el Informe de Policía, quien señaló que cuando llegó al lugar de los hechos ya habían movido los vehículos, que no obstante el conductor de la ambulancia le manifestó que el vehículo se encontraba con una falla mecánica, que al parecer se estacó y no pudo frenar al ver la moto, que el señor Jaime Hildebrando a su turno le manifestó que se encontraba llegando a la intersección y que la ambulancia giró a la izquierda y no se percató y lo impactó, que ese giro es para ingresar a la avenida 13. Finaliza su relato

---

<sup>13</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1993; GJ, t.CCXXII, No.2461, p.294.

<sup>14</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; sin publicar, No.6878.

<sup>15</sup> CSJ. SC13925-2016.

<sup>16</sup> ROJAS Q., Sergio y MOJICA R., Juan D. Revista "Responsabilidad civil y del estado", No.39, La imputación objetiva en la responsabilidad civil, Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2017, p.173-236.

señalando, que en esa vía hay como una intersección, que el accidente fue en una curva, y el posible golpe de impacto fue por el lado lateral izquierdo de la motocicleta.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda aparece el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" sin número, del Organismo de Tránsito San José de Cúcuta N°. 51001000, elaborado por el Patrullero Oscar Alveider Caro Calderón, Agente de la Policía Nacional, quien, al consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito por las que sufrió lesiones el demandante Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, alude a una hipótesis indiscutiblemente derivada de actividad peligrosa: la N° 201, que, según la Resolución No. 111268 de Dic 6 de 2012 prevista para el diligenciamiento de ese documento, corresponde a "FALLA EN LLANTAS", la cual únicamente se adjudicó al vehículo No.2, que corresponde a la ambulancia, de placas OWG898, la cual era conducida por el señor Fredy Asdrúbal Salazar.

A su turno el demandante señor Jaime Hildebrando Cuevas, frente a las circunstancias de la ocurrencia del accidente, informa que la motocicleta venía subiendo por la 17, llegando a la avenida 15, que la ambulancia estaba en la bahía y arrancó, giró como para ingresar al barrio López y que al parecer no lo vio y lo accidentó.

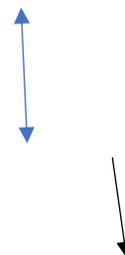
Entonces, lo afirmado por el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal, conductor de la motocicleta, permite dilucidar que el cruce para atravesar la calzada contraria a aquella por la que transitaba la ambulancia, no se llevó a cabo de forma correcta, pues no respetó el privilegio de quienes por ese otro lado de la vía se desplazaban, toda vez que acabó poniendo en peligro al actor vial de la motocicleta al impactar con este. Dicho de otra manera, irrespetó la prelación pues no detuvo el automotor para poder cruzar sin generar peligro y obstrucción para quienes tenían en ese momento la prioridad de la vía.

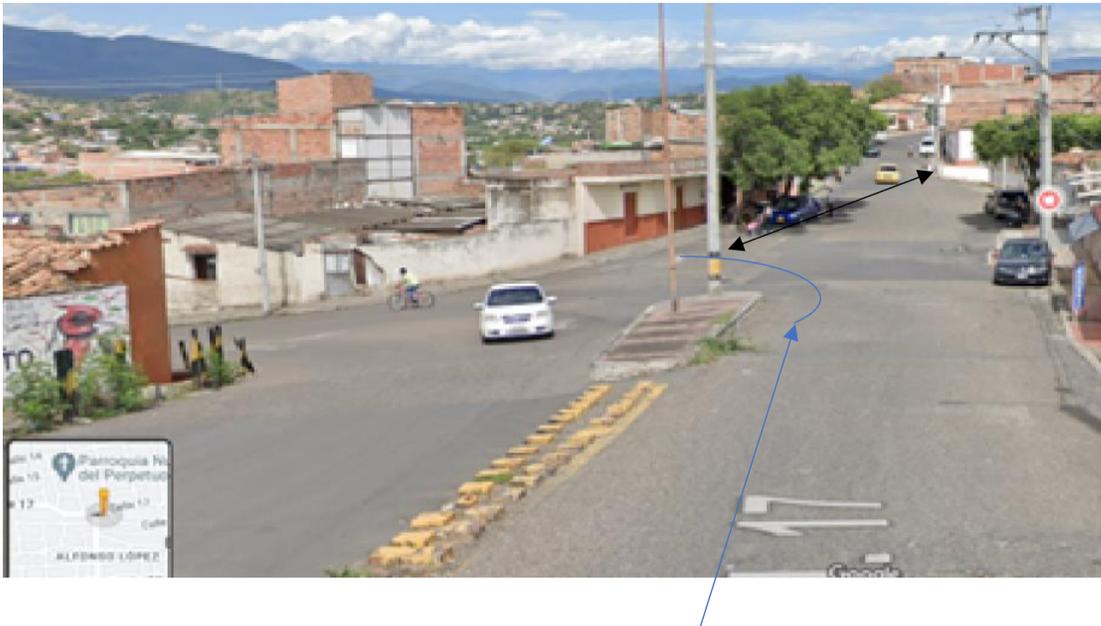
Situación que se permite la Sala ilustrar con la siguiente fotografía que obra dentro del expediente, de acuerdo con las pruebas analizadas:

Giro realizado por la ambulancia



Ruta de la motocicleta





Ruta de la ambulancia

Ahora para dilucidar el caso, preciso es recordar las normas que regulan la materia y establecer si se violaron las mismas.

**Al respecto, la ley 769 DE 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre señala:**

**Artículo 61. Vehículo En Movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**Artículo 70. Prelación En Intersecciones O Giros.**

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

*Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.*

*En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.*

***Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.***

*Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.*

*Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.*

*Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación. (Resalta la Sala)*

Aplicando la normatividad antes expuesta para el caso en concreto, se advierte que el conductor de la motocicleta es quien tenía la prelación en la vía y por lo tanto el conductor

de la ambulancia debió, antes de hacer el giro, tomar las medidas preventivas para evitar el riesgo de accidente.

Por contera, el haz de probanzas militantes acabadas de reseñar, sumado a que el informe de tránsito no fue refutado y tampoco tachado el testimonio del policial, quien indicó que el vehículo presentaba fallas y que además fue movido del sitio del accidente, lo que le impidió realizar el croquis y que no se probó ninguna conducta imprudente desplegada por el motociclista, por cuanto el mero hecho de haber visto la ambulancia que iba a girar, sin que se hubiere acreditado que llevaba un paciente o que estuviera emitiendo señales de alerta de emergencia, aunado a que por ser la ambulancia el vehículo que iba a girar a la izquierda, debía tomar todas las precauciones antes de realizar el giro, para evitar investir a los vehículos que venían en sentido contrario e iban a seguir derecho como la moto, y por ende a voces del artículo 70 citado, tenían prelación en la vía, todos estos elementos brindan entidad suasoria suficiente, para respaldar la aseveración central de la providencia reprochada, de que la causa del hecho lesivo o el nexo causal del accidente de tránsito, radica en cabeza del conductor de la ambulancia, de manera exclusiva, al no acatar las normas de tránsito y más aún, si tenía conocimiento que el vehículo presentaba fallas mecánicas, por lo que en este aspecto se comparte en su integridad por esta Sala la decisión de la Juez de primera instancia.

Por ende, el argumento esgrimido por la demandada de que no se realizó una valoración objetiva del nexo de causalidad o una posible concurrencia de culpas, no cuenta con ningún respaldo probatorio, elemento que era necesario para que tuviera vocación de prosperidad su reparo.

### **De La Liquidación Realizada Por Los Perjuicios Reconocidos.**

Dilucidado lo anterior, aviene apropiado para la Sala ocuparse de la indebida valoración probatoria y cuantitativa de los perjuicios en la que, a juicio de ambos apelantes, incurrió el Juez de primera instancia.

La parte demandada señala que los perjuicios morales que reconoció la *a quo en su* sentencia, no se encuentran probados.

Pues bien. De antaño el Tribunal de Casación ha indicado que existen daños que pueden causarse a las personas distintos de los patrimoniales. Uno de estos ítems, y por qué no el más añejo de los daños no patrimoniales es el comúnmente denominado **daño moral**, el cual la jurisprudencia patria lo circunscribe *"en sentido lato, (...) a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del*

*ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño*<sup>17</sup>.

En este tipo de daño, como lo puntualiza la alta corporación, se reconoce al querellante *"la aflicción, el dolor o la tristeza que produce en la víctima"* (SC-2002-00099, 9 de dic. 2013,)<sup>18</sup> el hecho dañoso y de esa manera se le brinda alivio y bienestar.

Dentro del *sub lite*, según se puede dilucidar del interrogatorio rendido por los demandantes su aflicción, angustia y presión dimanaban de manera natural, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal que lo llevó a estar varios días hospitalizado, recibir una incapacidad definitiva de 45 días, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –de Cúcuta, debido al politraumatismo, que ocasionó la fractura expuesta del cuarto dedo de la mano derecha, fractura del piso orbitario, conducta que para los demás actores acarreó momentos de tristeza y angustia e impotencia al ver su familiar en esas condiciones, por lo que no fue desvirtuada por los llamados a responder por el daño irrogado mediante algún medio de convicción que ponga en evidencia que para los familiares no existió momentos de angustia, tristeza e impotencia, por el contrario los dichos de los demandantes ratifican la congoja que sufrió la víctima por la afectación de su ojo, sentimiento que se reflejó en su núcleo familiar. Ahora bien, al no ser desvirtuada la presunción de dolor, la Sala mantendrá la decisión del A-quo.

### **Lucro Cesante Futuro Y Consolidado**

A continuación, se entrará a analizar las inconformidades de la parte demandante frente a la tasación del lucro cesante consolidado y futuro.

En lo atinente al perjuicio patrimonial de **lucro cesante**, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, corresponde al beneficio que hubiese obtenido la víctima directa, o quienes en nombre de esta pueden reclamarlo, de no haber ocurrido el hecho dañoso. Además, este perjuicio se divide en pasado y futuro, integrado el primero, por el agravio consolidado al momento de definir la contienda judicial, y el segundo, por la ganancia no producida pero esperada con un alto margen de certeza.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia este perjuicio corresponde *"al provecho esperado (...) de no ser por el surgimiento de [l] suceso lesivo"*, el cual puede ser reclamado o bien por la víctima o por quienes tienen legitimación para ello como secuela del hecho dañoso. *"Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva."*<sup>19</sup>

---

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, 18 de septiembre de 2009, radicado 20001-3103-005-2005-00406-01, reiterado en SC4124-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 16 de noviembre de 2021.  
18 Reiterado en SC4124-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 16 de noviembre de 2021.  
19 SC15996-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 29 de noviembre de 2016.

En la sentencia C-913 de 2003, la Corte Constitucional refirió que “según el artículo 37 del Decreto 2595 de 1979 ‘se entiende por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar’. Por su parte el artículo 1614 del Código Civil dispone que lucro cesante es ‘la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

En sentencia C-750 de 2015 la Corte se pronunció en el sentido que el lucro cesante se consolida cuando “un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el transcurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar”

En este punto, volviendo la mirada al libelo introductorio se tiene que la parte actora para su cuantificación, desde luego basada en el juramento estimatorio, consideró que las sumas reclamadas por lucro cesante consolidado son de \$8.270.446, por los dos meses que duró incapacitado y efectúa las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta las siguientes formulas:

Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (marzo 01 de 2018) hasta el momento de la liquidación (abril de 2020).

La actividad profesional de mi prohiado es DOCENTE a su ingreso promedio de \$4.037.589

Añadimos un 25% correspondiente al factor prestacional. Entonces tenemos:

$$\$4.037.589 + 1.009.397 = \$ 5.046.986$$

Aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de 6.18% al ingreso base para la liquidación. De donde resulta:

$$6.18\% \text{ pérdida de capacidad de } \$5.046.986 = \$311.904(\text{RA})$$

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y Aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i}$$

RA: Salario base liquidación

n = 25 = número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

$$S = \frac{\$311.904 \times (1 + 0,004867)^{25} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$311.904 (26.5160) = \$8.270.446$$

Total, Lucro Cesante Consolidado: **\$ 8.270.446**

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 11575 de 2015, citó:

*"...En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige **la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, **haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa**, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). (negritas fuera de texto).***

Con fundamento en lo anterior, no es viable para la Sala, entrar a reconocer condenas que no se encuentren demostradas. Dicho de otra manera, la inexistencia de elemento de convicción que venga a poner de presente que la víctima, con ocasión del accidente, sufrió alguna mengua en los ingresos que percibía por su actividad productiva como educador, impide establecer un mayor monto de este perjuicio como lucro cesante consolidado y tampoco existe certeza alguna que pese a la pérdida de capacidad laboral dictaminada, el actor devengara suma inferior en el futuro, pues lo cierto es que continúa desempeñando la misma labor, sin que se haya acreditado algún detrimento en sus ingresos.

Con todo, como sí está acreditado que aquel estuvo incapacitado médicamente para laborar durante los 45 días que le fueron reconocidos por el médico legal, es innegable que durante ese período dejó de percibir ingresos por la actividad de docente a la que se dedica. Por lo tanto, atinó la juzgadora de conocimiento al cuantificar el lucro cesante consolidado, liquidándolo con el 33% faltante al salario devengado, para el momento de la sentencia por los días de incapacidad, de donde se sigue que la censura direccionada a obtener un mayor valor por ese concepto no tiene la virtualidad de quebrar lo resuelto en primera instancia

sobre el punto, por lo que se mantendrá la suma de \$2.381.778 reconocida en primera instancia.

Consecuencialmente, y según lo que viene indicado, se confirmará el fallo apelado. Sin condena en costas, por cuanto ambas partes recurrieron y ninguna tuvo éxito.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

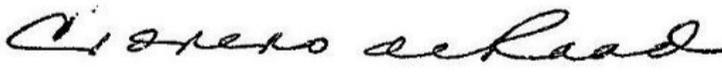
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 22 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin condena en costas**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada

  
**CONSTANZA FORERO NEIRA**  
Magistrada

  
**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Ejecutivo. **Decide**  
Radicación 54001-3153-001-2022-00395-01  
C.I.T. **2023-0263**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso **Ejecutivo** promovido por el señor **Álvaro Omar Guerrero Díaz** en contra de **Exporiente Representaciones LTDA., Constructora Comercial Los Álamos S.A, Ingeniería JV S.A.S, Fundación para el Desarrollo Local Comunitario** los cuales conforman el **Consortio Cuntoca VISR**, a objeto de emitir pronunciamiento en torno al “*recurso de reposición y en subsidio de apelación*” interpuestos por la parte ejecutada, en contra del proveído de calenda dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual esta Superioridad desata la alzada que fuera impetrada por la parte actora frente al auto emitido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del que el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado fue objeto de devolución al juzgado cognoscente –Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta– mediante oficio 0648 de calenda 31 de agosto hogaño<sup>1</sup>, una vez resuelta aquella apelación, por lo que el juzgado de primer nivel, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Superioridad<sup>2</sup>.

---

1 Consecutivo n°. “[06DeolucionExpedienteDigital.pdf](#)”

2 Cuaderno primera instancia, consecutivo n°. “[026AutoObedezcaseCumplase.pdf](#)”

En firme esa última determinación, mediante memorial del 25 de septiembre siguiente<sup>3</sup>, la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del 16 de agosto de 2023 emitida por esta Corporación que desató la alzada impetrada frente a la negativa de mandamiento de pago.

En auto del 5 de octubre de 2023<sup>4</sup> el *a quo* se abstuvo de tramitar dichos recursos bajo el argumento de que *“la competencia para conocer y resolver el recurso de reposición corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, (...) razón por la cual, la alzada se debía presentar en esa superioridad”* (sic).

No obstante, dentro de la ejecutoria de la precitada decisión, el mandatario del consorcio ejecutado, solicita que se corra *“traslado”* de su réplica a este Tribunal<sup>5</sup>; y sin que obre pronunciamiento del *a quo*, la secretaría del juzgado de conocimiento procedió a remitir el asunto a esta Corporación, explicándose así el reingreso de estas diligencias.

Pues bien. Con independencia de si este cuerpo colegiado goza de competencia para zanjar lo anhelado por la parte demandada, lo verídico es que el expediente reingresa a esta Superioridad sin vestigio de orden de remisión, pese a que hay petición en tal sentido, elevada por la parte demandada, que no ha sido materia de pronunciamiento alguno por el fallador de instancia. De ahí que, y no sin antes llamar la atención a la secretaría del *a quo* para que en adelante se abstenga de actuar de manera autónoma, menester es devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que se resuelva lo solicitado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Devuélvase** la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso **Ejecutivo radicado bajo el número 54001-3153-001-2022-00395-01** (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0263),

---

3 Ibidem, consecutivo n°. [“027.RECURSO DE REPOSICION AL NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO .pdf”](#)

4 Ib., consecutivo n°. [“029AutoAbstieneDarTramiteRecurso.pdf”](#)

5 Ib., consecutivo n°. [“031.- spolicita se envié el procesos al tribunal par que surta el recurso .pdf”](#)

para que adopte las medidas pertinentes de cara a lo requerido por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6b7a58c2716440730af9b9ee7692e1a35d6b159d7d8cc44c0c0b8fd3fb325**

Documento generado en 18/10/2023 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2023-00041-01

Rad. Interno.: 2023-0235-01

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual decidió rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia propuesta por Doris Elena Castro de Bayona contra Filomena Gualdrón de Castro, Carmen Elena Jaimes Aguilar, Jhon Alexander Jaimes Aguilar, Eulogio Jaimes Becerra, Jairo Jaimes Medina, Blanca Gisela Jaimes Medina, Nancy Milena Pineda Jaimes, Aura Lorena Pineda Jaimes, Jorge Arturo Pineda Jaimes y demás personas indeterminadas, por encontrar que el bien inmueble es de naturaleza baldía.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio

de apelación, aduciendo que con dicha determinación se vulnera el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que lo pretendido y buscado en la demanda es la adquisición por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre las mejoras construidas en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-128305 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 4-60 y 62 av. 8 119/121/123 Barrio callejón y según catastro en la Av. 9 No 3-83, 3-95 y 3-99 o Calle 4 No 8-92, 8-94 y 8-98 del Barrio callejón de Cúcuta, bien inmueble de naturaleza baldía, que si bien el terreno es de propiedad de la alcaldía lo que se está solicitando es la prescripción de las mejoras sobre él construidas, mejoras que en otros procesos son susceptibles de embargo, secuestro, venta y remate, siendo mejoras susceptibles de prescripción y no considerándose accesorias al predio, pues sobre el predio ya se ha adelantado una sucesión y realizados varios actos jurídicos, no encontrándose fuera del comercio humano como lo establece el artículo 2519 del código civil.

Mediante proveído de fecha 22 de junio de 2023, la a-quo, mantuvo la determinación argumentando para la procedencia de la declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera que sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto un bien susceptible de adquirirse por este modo, debiendo ser un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano como lo consagra el artículo 2518 del Código

Civil, siendo imprescriptibles los bienes de uso públicos, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, y que según el artículo 674 ibidem, mientras estén afectados al uso general o común, se caracterizan por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, por su in comerciabilidad. Trayendo consigo lo establecido en la ley 41 de 1948 y el artículo 63 de la constitución política.

Aunado a lo anterior indicó, que conforme lo establece el artículo 713 del código civil, la accesión es un modo de adquirir el derecho de dominio, por virtud del cual el dueño de una cosa para a serlo de sus frutos, o de lo que a ella se junta, por Ministerio de la ley, en su condición de propietario de la cosa considerada principal y sin que para ello sea necesaria su voluntad de adquirirla.

Determinando que, pese a que se solicite la usucapión de las mejoras, estas por ministerio de la ley se encuentran adheridas a la principal, concluyendo que quien ejerza actos de señoría sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público, o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo haría tenedor de ejercer posesión material sobre el predio principal, esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforma ambos bienes.

No habiéndose repuesto el auto recurrido, concedió el recurso que nos ocupa, y allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver la apelación interpuesta, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de dicho recurso (art. 321 numeral 1.º *ibídem*), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil es un acto de vital importancia, ya que es una declaración de voluntad, introductivo y de postulación, mediante la cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da mediante este instrumento, que es donde se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en esta especialidad se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, “*al considerarse*

*que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

La pretensión es el fin que el demandante persigue. Es, por consiguiente, la petición de la demanda, lo que se pide que sea declarado o reconocido en la sentencia a favor del demandante. En los procesos contenciosos se identifica con la relación jurídica o el derecho material que se persigue y no con la cosa material sobre la que versa.

Vista la pretensión principal, estaríamos frente a un proceso declarativo puro, puesto que con las mismas no se pretende obtener la declaratoria de existencia de un derecho, ni la modificación de una relación jurídica existente o la constitución de una nueva, sino obtenerse la certeza jurídica de un derecho, ya que como de esta se infiere, lo pretendido es la adquisición por la senda de la prescripción extraordinaria de dominio de las mejoras construidas sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 260-128305 de la Oficina de

Instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 4-60 y 62 av. 8 119/121/123 Barrio callejón y según catastro en la Av. 9 No 3-83, 3-95 y 3-99 o Calle 4 No 8-92, 8-94 y 8-98 del Barrio callejón de Cúcuta, por ser el poseedor de las mismas.

Entendiendo la Sala que lo pretendido es ello, esta solicitud sin lugar a dudase es improcedente, porque como en el certificado de tradición aparece, las presuntas mejoras están levantadas sobre terreno ejido, terrenos considerados como municipales de uso público, y siendo ello así, nunca podría considerarse a los accionantes como poseedores de las mejoras, porque quien edifica en esta clase de terreno reconoce como dueño del suelo al Municipio y por lo tanto de éstas, en virtud de la accesión.

Los terrenos ejidos son imprescriptibles, conforme de manera expresa lo dice el artículo 169 del decreto 1333 de 1986, que reza textualmente: *"Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público y común."* Consiguientemente

Existiendo norma clara, expresa y vigente sobre el particular, no es admisible interpretación alguna, pues tal y como lo preceptúa el artículo 27 del Código Civil, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*

Consiguientemente, el dominio por parte del Municipio donde se encuentren los ejidos nunca se pierde por la imprescriptibilidad de que gozan los mismos por ministerio legal. Si bien es cierto el inciso 2° del artículo 739 del C. C., establece, que *"Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera"*, lo que significa, que el propietario del terreno que deja hacer, solo puede recuperar su bien, pagando el valor de la mejora sobre él construida, tal y como lo dijera la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 13 de 1937, *"... cuando el dueño de una cosa singular en que otro edificó dentro de las circunstancias previstas en el citado inciso 2°, no ha perdido la posesión de esa cosa, como es el caso de autos, su acción no es ya de dominio puesto que el edificador lo reconoce dueño del suelo y por lo mismo del edificio que a éste accedió."*

Al operarse, entonces, la accesión per se, el dueño del terreno pasa a serlo de la mejora que en este se construya, aún con su consentimiento. Al *"no tener derecho de dominio sobre la construcción levantada en suelo ajeno, no puede el edificador, ni aun teniendo en su poder la mejora, demandar declaración de propiedad sobre la misma, ni oponerse a que el dueño del terreno pase a serlo también de ella."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de septiembre de 1981, G.J., t.CLXVI, pág. 518).

En este orden de ideas, quien construye en terreno ejido, así sea con el consentimiento del ente municipal, jamás podrá alegar posesión, por cuanto dicho ente, por la imprescriptibilidad que le otorga la ley a tales bienes, no perderá nunca la posesión sobre ellos, y consiguientemente, siguiendo la teoría de vieja data de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, debe sostenerse lo que ha venido diciendo este Tribunal, que no puede alegarse posesión sobre mejoras construidas en terreno ejido, por ser éstas, al igual que el terreno, imprescriptibles, ya que al incorporarse a éste constituyen un solo bien, una sola entidad.

Siendo ello así, el mejorador sobre terreno ejido, en el caso de que el Municipio ejercite cualquier acción contra él, sólo puede mantener la tenencia de la cosa hasta tanto no se le sufrague su valor, pero sin que tal pago implique que el ente esté adquiriendo el dominio del edificio, pues, como quedó visto, la edificación le ha correspondido desde siempre en virtud de la accesión. Con el pago, simplemente está recobrando la tenencia material del terreno y, atendiendo el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro sin justa causa.

Estas consideraciones, sirven de soporte para rechazar de plano esta acción dominial, tal y como lo ordena el numeral 4° del artículo 375 del C. G. del P., que al efecto establece: *“El juez rechazará de plano la demanda ... cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos,*

*cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”* Disposición ésta que debe aplicarse, por versar la adquisición de dominio pretendida mediante esta demanda, sobre bienes municipales de uso público y común.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia recurrida deberá confirmarse, por tener sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 10 de marzo de 2023, dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó de plano la demanda de pertenencia, propuesta por la Doris Elena Castro Bayona en contra de Filomena Gualdrón de Castro y otros, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0235-01*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c6f3344f88361d953c96ae3be6733e2eed2042c44d0b82e43a3743ae26476d**

Documento generado en 17/10/2023 06:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Sustanciadora**

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Radicado Tribunal</b>	<b>540013160002-2023-00436-01</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>2023-0352 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Andrés Contreras Jácome y otros</b>
<b>Causante</b>	<b>Sair Enrique Contreras Fuentes</b>

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad, doctor JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 25 de agosto hogaño, el Juez antes mencionado, con fundamento en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedido, bajo el argumento que:

“...mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME y MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ.”

Como consecuencia de la anterior declaración remitió el presente asunto a quien debiera ser su remplazo, la señora Juez Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continúa en el orden numérico de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P. quien mediante auto del 11 de septiembre del año en curso, no aceptó el impedimento, bajo el argumento que el juez ya había declarado su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal novena del artículo 141 del C.G.P., el cual fue declarado infundado por este Despacho, ahora esgrime la causal 7, pero no adjuntó el escrito de denuncia de donde se pueda revisar que los hechos que dieron génesis al asunto sean ajenos al proceso y tampoco adjuntó el documento mediante el cual se le vincula a la actuación. Cita para ilustrar el caso, decisión del Honorable Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, proferida en un caso similar.

Así las cosas, considera que los documentos echados de menos le imposibilitan aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no avoca el conocimiento del asunto y en su lugar dispone remitir el expediente, para que el mismo sea dirimido en esta colegiatura, a voces de lo establecido en el artículo 140 de la norma procesal civil.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Juez Primero de Familia de esta ciudad, acreditó los requisitos para la procedencia del impedimento establecido en el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, causal en la que asegura estar inmerso.

Debe recordarse que el propósito del legislador al incorporar en la normatividad procesal de manera taxativa las causales de impedimento, fue el de consolidar la noción de imparcialidad en la administración de justicia, y de esta forma garantizar a las partes e intervinientes la transparencia que ostenta el funcionario o colegiado encargado de definir el litigio, es por ello que no se pueden realizar interpretaciones adicionales o análogas de dichas causales, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-319A del 2012 al abordar el tema refirió que: *"la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que "la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos"<sup>2</sup>, así mismo precisó que "la sentencia C-881 de 2011 insistió, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida". Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas"*.

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de impedimento, se constituye como un mecanismo que permite al juzgador separarse del conocimiento de un asunto determinado cuando su objetividad y equilibrio para conocer de él, se vea afectado por factores que resultan incompatibles con la recta administración de justicia, dada la presencia de afecto, interés o sentimientos de amor o de animadversión del propio funcionario, los cuales no aseguran la imparcialidad y el ánimo sereno con que se debe concurrir para decidir un proceso<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

<sup>2</sup> Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

<sup>3</sup> CSJ, AC5368-2019 del 11 de diciembre del 2019 rad. 2015-00095 02

Descendiendo al caso concreto tenemos que, la causal invocada por el Juez Primero de Familia de Cúcuta corresponde a la establecida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual prevé como causal de recusación:

*"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**"* (negrillas del Despacho)

Del texto de la norma, se puede apreciar que se exigen dos presupuestos para la prosperidad de la causal:

i) Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso que origina el impedimento, y

ii) Que el funcionario judicial que conoce del proceso se encuentre vinculado a la investigación.

Revisado el expediente a fin de establecer si el funcionario que se declaró impedido probó la existencia de dichos requisitos, se advierte:

En el archivo que se titula como *C2 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA*, se advierte la existencia de dos archivos titulados *001AutoAvocaInvestigaciónDisciplinaria084.2021* y *002AutoAvocaInvestigaciónDisciplinaria434.2019*.

Al abrir el archivo 001, se avizora un correo electrónico De: Andrea Esperanza Ortiz Rozo al doctor Juan Indalecio Celis Rincón del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se le **notifica** al funcionario que se declara impedido, la providencia del 14 de agosto de 2023, dentro del proceso disciplinario 2022-00923, cuya referencia es como sigue:

*Ref.: RAD. N° 540012502000 2022 00923 00*

*INVESTIGADO: INDALECIO CELIS*

*JUEZ PRIMERO FAMILIA DE CÚCUTA*

*QUEJOSO: JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES*

*MAG.PONENTE: SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER*

Dentro de la cual se dispuso: **abrir investigación disciplinaria**, en contra del doctor Indalecio y se ordenó la práctica de pruebas.

A continuación, se advierte anexo el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual el Magistrado SAID ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso abrir investigación disciplinaria frente al doctor Indalecio Celis, en el cual se plasma:

*"El suscrito Magistrado del Despacho, 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en ejercicio de la competencia establecidas en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, (Código General Disciplinario), procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a este despacho por el abogado José Manuel Calderón Jaimés, relacionadas con que se investigue al Dr. Indalecio Celis, Juez Primero de Familia de Cúcuta, por presuntas irregularidades que han acaecido dentro del proceso de Sucesión radicado 2021 – 00084, promovido por la señora Alejandra Osorio en representación de su menor hijo Emiliano Contreras Osorio, en razón a que mediante audiencia 2 de junio de 2022 el titular del Despacho, aceptó títulos valores de diferentes acreedores como pasivos*

*dentro del proceso de sucesión a pesar de tener conocimiento de que se encuentra en curso un proceso de insolvencia que ya había promovido el causante como persona natural, en donde los acreedores tuvieron oportunidad de hacer parte del mismo, pero no lo hicieron, por lo tanto, considera el quejoso que dicha actuación revivió términos para ellos, sin respetar los demás acreedores que están en cola vulnerando el debido proceso y los derechos de un menor.”*

En virtud de lo anterior, se advierte a primera vista que no se halla presente el primer requisito, pues de lo narrado en dicha providencia, fácil es concluir que la investigación se origina en hechos acaecidos al interior del proceso que nos ocupa, donde el doctor Celis declaró el impedimento, pues se lee que aquellos se originan en el proceso de sucesión radicado bajo el número 2021-00084.

Así las cosas, considera este Despacho que no se cumplen los requisitos para la procedencia del impedimento por la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., declarado por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia y por lo tanto, se declarará infundado el mismo, por lo que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 140 ibidem, dispone el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, quien debe continuar conociendo del asunto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, para conocer las presentes diligencias. En consecuencia, devuélvasele la actuación, para que continúe adelantándola.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### **NOTIFIQUESE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada